

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

RADICACIÓN: 500012205002 2016 00179 00

TUTELANTE: IVÁN CAMILO GUTIÉRREZ BARÓN

ACCIONADA: -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VINCULADOS: -JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
VILLAVICENCIO.  
-JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
VILLAVICENCIO.

CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Estudiada y aprobada en **ACTA No. 138 DE 2016**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

Villavicencio, tres (3) de junio del dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO**

Decide la Sala, en primera instancia, la acción de tutela de la referencia.

## ANTECEDENTES

### 1.- PETICIÓN DE AMPARO.

El señor IVÁN CAMILO GUTIÉRREZ BARÓN, a través de su apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, mínimo vital y trabajo, con fundamento en los siguientes hechos:

-. Dijo que con sentencia del 14 (sic) de junio de 2014, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, lo condenó a la pena principal de 8 meses y 9 días de prisión como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en la modalidad de tentativa; que como pena accesoria se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

-. Señaló que el 24 de febrero de 2015 cumplió la pena a la que había sido condenado y, sin embargo, la entidad accionada a través del SISTEMA DE INFORMACIÓN "SIRI" continúa registrando el antecedente de "INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS", por lo que no ha podido acceder a ningún empleo, a pesar de presentarse a las diferentes convocatorias públicas y privadas que se han ofertado.

-. Indicó que tiene un hijo de 7 años de edad; que por sus condiciones económicas recibe ayuda de sus padres, pero el estado de salud de éstos lo ha obligado a desempeñarse como trabajador informal. Que con el actuar de la entidad accionada, se le están vulnerando sus derechos al habeas data, al olvido de la información negativa, al buen nombre, al mínimo vital y trabajo.

Con tales argumentos pidió que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que retire del certificado de antecedentes disciplinarios del señor IVÁN CAMILO GUTIÉRREZ BARÓN, el

registro de la pena accesoria de “INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS”.

## **2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS.**

**2.1- EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO** precisó que la inconformidad alegada por el tutelante es del resorte exclusivo de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que ese Estrado Judicial tenga alguna injerencia en dicho asunto.

**2.2.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la acción constitucional, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, es función de la Procuraduría General de la Nación vigilar que quienes aspiren a vincularse al servicio público o a contratar con el Estado no estén inhabilitados, para lo cual se creó el Registro Unificado de Antecedentes e Inhabilidades. Señaló que el Certificado de Antecedentes es el documento expedido por esa entidad, en el cual certifica las sanciones disciplinarias e inhabilidades derivadas de las condenas penales o disciplinarias, de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal y de las declaraciones de pérdida de investidura que respecto de una persona existan en el *SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD (SIRI)*. Preciso que de acuerdo con lo señalado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, la certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (05) años anteriores a su expedición, y en todo caso, aquellas que se refieran a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Que así, la actuación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al mantener en el SIRI el registro de la condena impuesta al accionante, se encuentra ajustada a derecho y a la Constitución, puesto que la misma debe permanecer reportada durante cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, de modo que esa entidad no ha vulnerado los

derechos fundamentales del tutelante, ante lo cual debe negarse el amparo de tutela peticionado por el mismo.

**2.3.-** Los demás vinculados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un excepcional mecanismo de defensa de los derechos constitucionalmente previstos como fundamentales, que se puede ejercer cuando tales derechos son vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular, en los casos taxativamente señalados por el legislador, bajo la condición de que el afectado no disponga de otro mecanismo eficaz para su protección, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la Constitución Política de Colombia).

Son de la esencia de la tutela, la subsidiariedad y la inmediatez. En virtud de la subsidiariedad, el citado mecanismo constitucional sólo procede en aquellos eventos en que no exista otro medio de defensa judicial idóneo para la defensa de los derechos del actor, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso. La inmediatez exige que la acción se interponga en un término razonable, para que la protección constitucional atienda los fines para los cuales fue establecida, la cual debe ser ponderada en cada caso concreto.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Se determinará ¿si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneró los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, mínimo vital y trabajo, del tutelante IVÁN CAMILO GUTIÉRREZ BARÓN, al mantener registrada en el Sistema SIRI, las sanciones penales impuestas al mismo el día 19 de junio del 2014, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías?

## RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.

### 1.- DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.

El derecho al *habeas data* fue incluido por el Constituyente de 1991 en el artículo 15 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *“Todas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”,* y además dispuso que *“[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*

Este derecho ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo, que además sirve como una garantía para la realización de otros derechos igualmente importantes, tales como la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad, esto, teniendo en cuenta que el objeto de protección de este derecho recae sobre información personal contenida en bases de datos que son administradas por entidades privadas y públicas<sup>1</sup>.

En concreto, la Corte Constitucional ha definido el derecho al *habeas data* como *“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”*<sup>2</sup>

En cuanto al contenido de este derecho, la Corte en la Sentencia C-748 de 2011, por medio de la cual declaró ajustado a la Constitución el proyecto de ley estatutaria general de *habeas data*, señaló que las prerrogativas que se pueden desprender de este derecho son las siguientes:

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia SU-458 de 2012, numeral 20. Sentencia T-729 de 2002, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-729 de 2002. En el mismo sentido, sentencias: T-160 de 2005, T-307 de 1999, T-414 de 1992.

*“(i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular – salvo las excepciones previstas en la normativa”.*

Finalmente, dicha Corporación señaló, entre otras, en las Sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011 y SU-458 de 2012, que en materia de *habeas data*, la actividad de administración de datos personales debe someterse al cumplimiento de los principios de *finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida*, con el fin de fijar un límite al ejercicio de las competencias de los administradores de bases de datos, definir el margen de su actuación y constituir una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada<sup>3</sup>.

## **2.- DERECHO AL OLVIDO O PRINCIPIO DE CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO.**

En la Sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional, señaló que el derecho al olvido se traduce en la imposibilidad de que informaciones negativas acerca de una persona tengan vocación de perennidad, razón por la cual, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo.

Este derecho, también conocido como el principio de la caducidad del dato negativo, ha sido entendido como aquel derecho que tiene el titular de la información, a que por el paso del tiempo se eliminen los datos negativos que reposen en las centrales de riesgo. En este

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-458 de 2012, numeral 15.

sentido, la Corte Constitucional en sentencias SU-082 y SU-089, ambas de 1995, indicó:

*“Por otra parte, también debe la Corte recordar su doctrina en cuanto a que la temporalidad de los datos no puede ser indefinida, luego, los datos negativos no tienen vocación de perennidad, por lo que, una vez el ciudadano se ha puesto al día en sus obligaciones, debe merecer un tratamiento favorable en el sentido de que se le borren los datos negativos de los archivos de los bancos de datos, por no corresponder a la verdad o no ser actuales.*

*“En este orden de ideas, los datos caducan y una vez producida la caducidad deben ser borrados del correspondiente sistema, de modo definitivo (...).*

*“Ahora bien, lo que sí puede ocurrir y esta Corte lo ha admitido en guarda del derecho que tiene el sector financiero a estar informado oportunamente sobre los antecedentes más próximos de sus actuales y potenciales clientes con miras al estímulo de la sana práctica del crédito, es que cuando se ha presentado una mora en el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, permanezca registrado el dato por un tiempo razonable, inclusive después de efectuado el pago, lapso que esta Corte, a falta de regla legal exactamente aplicable, lo ha indicado por vía jurisprudencial...”*

En esta medida, es claro que el desarrollo jurisprudencial del derecho al olvido se vincula en un inicio al tratamiento de la información negativa referente a las actividades crediticias y financieras. No obstante, la Corte en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 Superior, ha reconocido que este derecho es aplicable también a los datos negativos relacionados con otras actividades, que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, ello teniendo en cuenta que la norma constitucional del *habeas data* no plantea excepción alguna al respecto<sup>4</sup>. En este sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia C-1066 de 2002, señaló que el derecho de las personas al olvido de la información negativa también se aplica al registro unificado de

---

<sup>4</sup> Sentencia C-1066 de 2002.

antecedentes disciplinarios que lleva la Procuraduría General de la Nación, y por esto indica un término razonable de caducidad, de modo que los servidores públicos, los contratistas del Estado, los particulares que ejercen funciones públicas y cualquiera persona que haya tenido alguna de tales calidades no queden sometidos indefinidamente a los efectos negativos de ese registro.

Así las cosas, se colige que el derecho al olvido como una de las facetas del derecho al *habeas data*, constituye una garantía de conformidad con la cual la información contenida en centrales de riesgo, cuando se trata de información del sistema financiero, y de igual forma, la información incluida en las bases de datos que administra la Procuraduría General de la Nación y que son registradas en los certificados de antecedentes disciplinarios, no tengan vocación de perennidad, ni sometan al titular de la información “*por tiempo indefinido*” “*a los efectos negativos de dicho registro*”.

### **3.- MARCO NORMATIVO DE LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y DE LA INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO.**

En lo relacionado con las normas que reglamentan la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el numeral 1º del artículo 43 del Código Penal dispone que esta pena se ubica dentro de “*las penas privativas de otros derechos*”; el artículo 44 del mismo Código establece que tal inhabilidad priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

Por su parte, el artículo 52 del Código Penal prevé que las penas privativas de otros derechos tienen la calidad de pena accesoria, y por tanto, su imposición por parte del juez está condicionada a que la misma tenga relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado la comisión de

la conducta punible, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En ese sentido, el inciso tercero del mismo artículo 52 establece una condición especial de aplicación respecto de esta pena y el límite temporal por el que debe ser aplicada al condenado. De manera concreta señala la norma que la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

Finalmente, el artículo 53 del estatuto penal señala respecto del “*cumplimiento de las penas accesorias*”, que cuando las penas privativas de otros derechos sean concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta, de manera que cumplida la principal, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

De otro lado, la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conlleva a la aplicación automática de la inhabilitación para contratar con el Estado, conforme al literal d), numeral 1, artículo 8 de la Ley 80 de 1993, “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”, cuando reza:

**“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:**

*1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

*(...)*

*d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución<sup>5</sup>.*

*(...)*

---

<sup>5</sup> El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-178](#) de 1996.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena o del acto que impuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la expiración del plazo para su firma".  
(Subrayado fuera de texto).

Cabe mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia C- 489 de 1996 hizo la distinción entre la inhabilidad señalada en el literal d) del ordinal 1o. del artículo 8o, de la Ley 80, y la pena accesoria, de interdicción –inhabilidad- para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues de un lado, indicó que estas dos figuras hacen parte de sistemas normativos diferentes, la inhabilidad para ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena accesoria aplicable por la infracción de normas penales, se encuentra en el Código Penal, mientras que la inhabilidad para contratar con el Estado está contenida en el Estatuto de Contratación Estatal; y de otro, que la pena accesoria obedezca a finalidades como las de retribuir a la sociedad el perjuicio causado por la conducta que afecta un bien jurídico superior o fundamental, en tanto, la prohibición para contratar con el Estado, está ligada a finalidades diferentes de interés público, asociadas al logro de la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia y la moralidad en las operaciones contractuales.

En dicha providencia, la mencionada Corporación señaló que la imposición de la inhabilidad e incompatibilidad constituye una prohibición que restringe la capacidad y la libertad de un contratista para acceder a la contratación, pero no consagra una modalidad adicional de sanción penal a las previstas en el Código de la materia. Lo anterior, bajo el entendido que

*“Cuando se juzga un ilícito no se tienen en cuenta las condiciones o calidades del sujeto imputado para acceder a la contratación pública, sino la antijuricidad del hecho imputado su culpabilidad y la consiguiente responsabilidad, condiciones y calidades que*

*necesariamente se valoran en las operaciones contractuales que realiza el Estado. Por consiguiente, resultan perfectamente diferenciables las sanciones penales de las inhabilidades e incompatibilidades y, en tal virtud, no puede considerarse que la inhabilidad establecida en la ley de contratación implique la existencia de un juzgamiento y de una doble sanción por un mismo hecho. Es más, cuando en un contratista concurre una causal de inhabilidad o incompatibilidad, simplemente se le priva o se le prohíbe el acceso a la contratación, pero no se le juzga penalmente por un hecho ilícito, ni mucho menos se lo sanciona.*

*Adicionalmente, considera la Corte que la inhabilidad que consagra uno de los apartes normativos acusados, se juzga no sólo necesaria, sino conducente y proporcionada a la finalidad que la misma persigue, cual es de que no accedan a la contratación, en forma temporal, como colaboradores en la consecución de los fines propios del contrato, quienes hayan cometido delitos que conlleven la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, porque de alguna manera la celebración y ejecución de contratos comporta el desarrollo de actividades ajenas al ejercicio de dichas funciones”.*

Con tales argumentos la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del aparte acusado del inciso final del ordinal 1º, artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que establece el término de cinco (5) años como el tiempo por el cual se extiende la inhabilidad para contratar con el Estado, por considerar que el señalamiento de vigencia de los efectos de dicha inhabilidad, no contradice ninguna norma superior, “*pues el legislador no sólo puede establecer esos términos como complemento de la regulación de las medidas que constituyen inhabilidades, sino que es su deber hacerlo a fin de impedir la vigencia de inhabilidades intemporales, con lo cual se impediría el retorno al pleno ejercicio de la capacidad del contratista y se consagraría de paso una especie de muerte civil, que adicionalmente atentaría contra el derecho al trabajo*”.

#### **4.- DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD –SIRI.**

El artículo 174 de la Ley 734 del 2002, establece:

**“Registro de sanciones.** Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes (Subrayado fuera de texto).

*El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente. (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, por los cargos analizados).*

**La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

*Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1066 de 2002 en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento).*

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reglamentó el SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD "SIRI" mediante Resolución No. 156 del 2003, que adicionó la Resolución No. 143 del 2002, siendo luego adicionada por la Resolución No. 464 del 2008.

La citada Resolución No. 156 del 2003, establece:

**"PRIMERO:** *El artículo 5 de la Resolución No. 143 del 27 de mayo de 2002 quedará así:*

**Artículo 5. Certificado de Antecedentes:** *Se denomina así el documento expedido por la Procuraduría General de la Nación que certifica las sanciones disciplinarias e inhabilidades derivadas de las sanciones penales o disciplinarias, de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal y de las declaraciones de pérdida de investidura, que respecto de una persona existen en el Sistema de Información SIRI.*

**SEGUNDO:** *El artículo 6 de la Resolución No. 143 del 27 de mayo de 2002 quedará así:*

**Artículo 6. Clases de Certificado.** *El Certificado de Antecedentes será de dos clases: Ordinario y Especial.*

a) *El Certificado Antecedentes Ordinario deberá certificar:*

1. *Las sanciones disciplinarias ejecutoriadas impuestas por autoridad competente dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición aun cuando su duración sea inferior o instantánea.*

2. *Las sanciones e inhabilidades que se encuentren vigentes al momento de su expedición aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo que las impuso.*

b) *El Certificado de Antecedentes Especial deberá tener el mismo contenido del ordinario más la anotación de las inhabilidades intemporales previstas para determinados cargos*

*en la Constitución Política y las Leyes vigentes a la fecha de su expedición...*

## **5.- CASO CONCRETO.**

Para la Sala, la tutela petitionada por el señor IVÁN CAMILO GUTIÉRREZ BARÓN es improcedente, por cuanto la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no vulneró los derechos fundamentales invocados por el mismo, de habeas data, buen nombre, mínimo vital y trabajo, al mantener registrada en el Sistema SIRI las sanciones penales impuestas al citado señor mediante Sentencia fechada el 19 de junio del 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por encontrarse tal conducta ajustada a derecho, según se desprende de las apreciaciones siguientes:

- Mediante Sentencia proferida el 19 de junio de 2014 por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, se condenó al señor IVÁN CAMILO GUTIÉRREZ BARÓN, a la pena principal de 8 meses y 9 días de prisión, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, en la modalidad de tentativa, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas acorde con lo previsto en el artículo 44 del Código Penal y por un término igual al de la pena privativa de la libertad (folios 10 a 17).
- De la condena accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas, se derivó para el tutelante la inhabilidad para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con el Estado, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia por la cual se le impuso la pena, de conformidad con lo previsto en el literal d), numeral 1, artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

- Atendiendo sus competencias constitucionales y legales, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN registró en el SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES E INHABILIDADES, las penas principal y accesoria impuestas al tutelante, antes referenciadas, especificando que los efectos de las mismas tuvieron inicio el día 19 de junio del 2014. Registró adicionalmente en el SIRI, la inhabilidad legal derivada de la condena accesoria impuesta al accionante, para contratar con el Estado por el término de cinco (5) años, precisando que la misma aplicaba entre el 19 de junio del 2014 y el 18 de junio del 2019 (folio 8).
- Conforme a la normatividad que viene señalada, así el accionante IVÁN CAMILO GUTIÉRREZ BARÓN hubiera cumplido ya las penas principal de prisión y accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas, el registro de tales sanciones penales y de la inhabilidad consecuencial para participar en licitaciones, concursos y para contratar con el Estado, deberá mantenerse en el SIRI por el término de cinco (05) años, y en las certificaciones ordinarias que expida la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre los Antecedentes del Accionante, deberán aparecer o reportarse las anotaciones de las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas referentes a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento (artículos 174 Ley 734 del 2002 y Resolución 156 del 2003).
- En el caso del tutelante, no han transcurrido aún los cinco (05) años desde la ejecutoria de la sentencia proferida en su contra el 19 de junio del 2014, lo que quiere decir, que en ninguna irregularidad o vulneración de derechos incurrió la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al incluir en el Certificado de Antecedentes que expidió al accionante el 18 de mayo del 2016, las anotaciones correspondientes a la pena principal e inhabilidades impuestas al mismo; por el

contrario, lo que hizo fue cumplir con sus funciones y competencias constitucionales y legales.

- Siendo así, tendrá que negarse el amparo de tutela solicitado mediante apoderado judicial por el señor IVÁN CAMILO GUTIÉRREZ BARÓN, puesto que sus derechos fundamentales no han sufrido afectación alguna, pues los Antecedentes que le han sido certificados por la entidad accionada, corresponden a los que legalmente deben estar reflejados en las certificaciones ordinarias que a la fecha se expidan al mismo.

### **CONCLUSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, se negará la solicitud de tutela presentada por el accionante. Se dispondrá la notificación de esta sentencia a las partes y vinculados, por el medio más expedito para tal fin. Se ordenará la remisión del expediente de tutela a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión, en caso que no fuere impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de tutela formulada por el señor IVÁN CAMILO GUTIÉRREZ BARÓN, para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, mínimo vital y trabajo, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin.

**TERCERO.** De no ser impugnada la decisión, por Secretaría, **ENVÍESE** oportunamente esta actuación a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original Firmado)

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

(*En permiso*)

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado

(Original Firmado)

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado